

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el *BOP*.

Queda expresamente derogada la anterior tasa por expedición de documentos aprobada definitivamente el 19 de octubre de 1989 y sus modificaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Benamocarra, a 11 de enero de 2013.

El Alcalde, firmado: Abdeslam Jesús Aoulad B.S. Lucena.

707/13

BENAMOCARRA

#### Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Benamocarra sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de Residuos Sólidos Urbanos, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

##### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza.

Por razones de carácter higiénico-sanitarios la recepción de este servicio es obligatoria, siendo una actividad reservada a las entidades locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 de la citada ley 7/1985 de 2 de abril.

##### Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y

residuos sólidos urbanos, producidos en inmuebles destinados a uso residencial, locales y establecimientos para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios y análogos, independientemente de la efectiva ocupación de los mismos, del tiempo de ocupación o que permanezcan cerrados.

2. A tal efecto, tienen la consideración de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los generados en los domicilios particulares, locales, industrias, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Es de carácter general y obligatoria la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos producidos en inmuebles destinados a uso residencial, locales y establecimientos para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios y análogos.

- Limpieza de solares y locales cuyos titulares se nieguen a la orden de hacerlo.

- Retirada de basuras y de escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías municipales.

4. Se considera de carácter voluntario la prestación de servicios realizada a petición de parte para recogida de:

- Residuos de hospitales y laboratorios.

- Escorias y cenizas de laboratorios centrales.

- Muebles, enseres y platos inútiles.

- Cualquier otro producto o materias no comprendidos entre los que se han de recoger obligatoriamente y cuya retirada se solicite por los interesados.

Asimismo se considera de carácter voluntario la utilización de los vertederos municipales de basuras para el depósito de aquellos cuya recogida no se realice por el servicio municipal.

- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

- Residuos procedentes de la limpieza de parques, zonas verdes y áreas recreativas.

- Residuos distintos de los comprendidos en la definición del hecho imponible de esta tasa y cuya retirada soliciten los interesados.

##### Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, abitacionista o, incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas (anuales):

- A) Por cada vivienda particular ..... 35 €  
 B) Locales comerciales y clase de establecimientos industriales, incluyendo bares y restaurantes..... 60 €

**Artículo 6. Bonificación**

1. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria los sujetos pasivos que domicilien sus deudas por este concepto en una entidad financiera.

2. Beneficiarios y condiciones:

- a) Los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago.  
 b) En caso de ser devuelto el recibo domiciliado por la entidad bancaria correspondiente en el momento de presentación para su cobro, se perderá inmediatamente el derecho a la bonificación, procediéndose a su anulación y continuando con el procedimiento de cobro.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona donde se encuentren ubicados los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo anual de la tasa tiene lugar el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural. No obstante, en los supuestos de inicio o cese de la recepción del servicio, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales, incluido el de inicio o cese, en los términos establecidos a continuación:

Cuando el día de inicio de la recepción del servicio no coincida con el primer día del año natural, el periodo impositivo comprenderá desde la fecha de inicio hasta el final del año natural, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año,

- En los supuestos de cese del servicio, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del periodo impositivo hasta dicha fecha, calculándose las cuotas proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el inicio del citado periodo.
  - Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hagan uso del servicio, por cese en la recepción del mismo.
3. En caso de inicio de la recepción del servicio por inmuebles de nueva construcción, la fecha del primer devengo de la tasa será la de alteración por alta nueva a efectos catastrales correspondiente al inmueble, salvo que la licencia de primera ocupación se conceda con posterioridad.
4. Son supuestos de baja en la prestación del servicio la declaración de ruina del bien inmuebles y su derribo total.

**Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso**

1. La presente tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal anual, salvo en los supuestos de alta en el tributo, en cuyo caso se practicará liquidación que será notificada de forma individual.

2. En el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del primer devengo de la tasa, los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta, en documento facilitado por el Ayuntamiento, comunicando todos los elementos necesarios para su inscripción en el padrón y efectuando el ingreso de la cuota correspondiente, entendiéndose notificada la liquidación correspondiente al alta en padrón.

3. Los obligados tributarios comunicarán al Ayuntamiento toda variación en los datos que integran el padrón que puedan originar baja o alteración. Obligación que debe cumplirse igualmente en el plazo de

30 días hábiles siguientes desde que se produzca el hecho causante de la modificación, acompañando los documentos probatorios que se exijan en cada caso.

4. Cuando se tenga conocimiento, de oficio o por declaración de los interesados, de variaciones de los elementos comprendidos en el padrón de la tasa, se realizarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efectos en el devengo inmediato posterior a la fecha en que la alteración haya tenido lugar.

5. El cobro de la cuotas, salvo en caso de alta en el uso del servicio, se realizará anualmente en el periodo que apruebe y comunique el Ayuntamiento, notificándose las liquidaciones colectivamente mediante edicto.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En materia de infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Benamocarra, a 11 de enero de 2013,

El Alcalde, firmado: Abdeslam Jesús Aoulad B.S. Lucena.

708/13

**CANILLAS DE ACEITUNO****Anuncio**

Aprobada inicialmente en Pleno, de fecha de 22 de noviembre de 2012, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua de Uso Doméstico e Industrial, en su artículo 4 y la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en su artículo 5, reguladores de las tarifas de acuerdo con el IPC interanual de 2012, publicado en el BOP 241 de 17 de diciembre, y transcurrido el plazo sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, se entiende aprobado definitivamente dicho acuerdo hasta entonces provisional, que se redacta como sigue:

**Ordenanza Reguladora  
de la Tasa por Servicio de Recogida de Residuos Sólidos**

**Artículo 5.º Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	
POR CADA VIVIENDA PARTICULAR, AL CUATRIMESTRE	15,30 €
LOCALES COMERCIALES Y TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, INCLUYENDO BARES Y RESTAURANTES, AL CUATRIMESTRE	18,36 €
INMUEBLES SITOS EN "ZONA DE DISEMINADO" ANUALMENTE	15,30 €/ANUAL

\* Las tarifas se incrementarán con el impuesto del valor añadido.